



Manizales, 22-06-2017

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde de Pereira
Carrera 7 No. 18 - 55.
Tel. 3248000 - 3248179
Pereira - Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **20065-2017**
Fecha: 20/06/2017-09:45:10
Recibido por: MARIA LAURA SANCHEZ GARCIA
Destino: 2.1 Secretaría de Planeación
Anexo: 3

REF: Remisión AUTO DE SUSPENSIÓN (Contrato de Concesión No 17521)

Cordial saludo,

Adjunto al presente me permito remitir, para su conocimiento y fines pertinentes, copia del **AUTO PARMZ – 222** del 26 de mayo de 2017, por medio del cual se dispone **IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **SUSPENSIÓN** de las labores mineras que se adelantan dentro de las coordenadas: **Norte 1.025.126, Este 1.148.222**, correspondientes al **Título Minero No. 17521**, como resultado de la inspección de campo realizada por la Agencia Nacional de Minería el día 29 de marzo de 2017, donde se pudo evidenciar una zona inestable ocasionada por un movimiento en masa.

Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



GABRIEL PATIÑO VELÁSQUEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Anexos: Tres folios (3) folios.

Copia: No aplica

Elaboró: Eduardo A. Grisales, Abogado PAR Manizales.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04/06/2017.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Consecutivo Correspondencia Oficial Enviada



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

AUTO PARMZ - 222

Manizales, 26 de mayo de 2017

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESIÓN No 17521
TITULAR:	TRITURADOS DE COMBIA S.A.
MINERAL:	MATERIALES DE ARRASTRE
DEPARTAMENTO:	RISARALDA
MUNICIPIO:	PEREIRA
ÁREA:	13 Ha y 4261 m ²
RMN:	15/12/2000 (30 AÑOS).
ETAPA CONTRACTUAL:	EXPLOTACIÓN.

1. REVISIÓN Y EVALUACIÓN

El día 01 de marzo de 2017 se realizó visita de acompañamiento al área del Contrato 17521 y la Torre 29 de la Chec; así mismo, se proyectó el respectivo Informe de visita de acompañamiento de fecha 08 de marzo de 2017, el cual hace parte integral del presente acto, y en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

La Torre No 29 de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, se encuentra ubicada en la zona Norte correspondiente a la parte superior de la Cantera de Combia correspondiente a los Contratos de Concesión 17521 y 21463, cuyos titulares son las sociedades Triturados de Combia S.A y Cantera de Combia S.A.S, respectivamente.

Por el sentido y avance de la explotación que se encuentra dirigida hacia la zona donde se encuentra ubicada la Torre No 29 de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, se hace evidente que para poder continuar con la explotación de la cantera es necesario la reubicación de la torre.

Durante el recorrido realizado sobre la zona donde se encuentra ubicada la Torre No 29 de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, se evidencia un aparente estado de estabilidad en el terreno. Además se cuenta con cunetas para manejo de aguas lluvias y un anclaje para el sostenimiento de la torre, los cuales deben ser objeto de verificación si en realidad están cumpliendo con su objetivo.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

En la zona sur de la Torre No 29 de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, se evidencia un sistema de terrazas ejecutadas por los titulares mineros como obras de mitigación y estabilización de la zona. Debajo de las terrazas se encuentra ubicada la zona intervenida para la explotación minera.

Como se evidencia en los registros e informe de inspección técnica de seguimiento y control del 23 de Marzo de 2016, la Agencia Nacional de Minería ha venido requiriendo al titular minero en cuanto a que se ajuste el Planeamiento Minero acorde con el PTO o PTI aprobado y que además se cumpla con un manejo adecuado desde el punto de vista técnico de los taludes y bancos o terrazas de explotación.

Igualmente, el 29 de marzo de 2017 la Agencia Nacional de Minería realizó inspección de campo al área del título minero No. 17521, en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta suscrita por la autoridad minera y la señora Nora Luz Palacio Estrada, persona encargada de recibir y acompañar la visita como representantes del titular, a quien se le entregó la copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en cumplimiento del Decreto 035 de 1994; así mismo, se proyectó el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control de fecha 17 de abril de 2017, el cual hace parte integral del presente acto, y en el que se concluyó y recomendó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La explotación se realiza a cielo abierto. Se evidencian bancos y bermas parcialmente conformadas con alturas variables, iniciando con dos primeros bancos inferiores de alrededor de 10 metros de altura y ángulos de 60° a 70° y luego bancos superiores con alturas superiores a los 25 metros y ángulos de inclinación variables. lo cual no está acorde al plan minero aprobado

El arranque es mecanizado mediante un Retroexcavadora DOOSAN 420CV y por perforación y voladuras dependiendo de la dureza del mineral. No se presentan los registros de consumos mensuales de explosivos.

Se deben reforzar las bermas de seguridad y se deben construir franjas o zonas de seguridad donde se puedan retener temporalmente, materiales deslizados o rocas caídas de talud.

Debido a que se cuenta con bancos con alturas superiores a los 20 metros, se debe presentar Estudio Geotécnico con el correspondiente diseño, así como el respectivo cálculo de factores de seguridad, para el diseño de los taludes se debe tener en cuenta la estabilidad de los cortes ejecutados para la excavación así como la readecuación y revegetalización del talud final.

En la parte superior del frente de explotación se ubica la Torre No 29 de la CHEC y se evidencia unas obras de terrazo para generar estabilidad en la torre, esto se convierte en una limitante técnica para el desarrollo de las actividades mineras, puesto que el avance de la explotación va en dirección a la ubicación de la torre, esta situación se debe tener en cuenta e incluirse en la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones.

El supervisor deberá realizar inspecciones permanentes para advertir deslizamientos de material. Cuando se detecte riesgo de deslizamiento se deberán tomar las medidas de estabilización adecuadas para cada caso y debido a la época de invierno se deben efectuar inspecciones cuidadosas de los taludes después de la ocurrencia de fuertes precipitaciones. Se deberán allegar evidencias de estas inspecciones a la Agencia Nacional de Minería periódicamente cada dos meses.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Se recomienda realizar inspecciones los frentes de explotación en su totalidad y la ladera por encima de la corona del talud superior, con el fin de detectar indicios de fallamiento y medir la longitud, espesor y forma de las grietas que se puedan presentar, se deben realizar inspecciones permanentes para advertir deslizamientos de material. Cuando se detecte riesgo de deslizamiento se deberán tomar las medidas de estabilización adecuadas para cada caso.

Toda explotación a cielo abierto deberá tener un sistema adecuado de drenaje acorde con el volumen de agua a evacuar y con los registros pluviométricos de la zona. Tener en cuenta que cuando la pendiente de las cunetas sea mayor a los 3%, estas deben estar revestidas en piedra pegada o mortero de cemento y arena.

Se cuenta con una planta de beneficio en el cual se procesan los minerales explotados tanto del título 17521 como del 21463, la cual consta de dos tolvas alimentadoras, bandas transportadoras que conducen el mineral por los procesos de trituración primaria, trituración secundaria (impactor) y clasificación. Se evidencia la adecuación de un nuevo montaje para beneficio, de acuerdo al artículo 89 de la Ley 685 de 2001, las autoridades minera y ambiental deberán ser informadas previamente de los cambios y adiciones a los montajes.

Durante el 2016 se reportó una producción de 196 501.13 m³, lo cual difiere de la producción aprobada en el último Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, por lo que el titular debe ajustar la producción a lo aprobado.

SUSPENSIONES

Se evidencia una zona inestable ocasionada por un movimiento de tierras, en la cual se deben suspender las actividades mineras que pongan en riesgo al personal que realizan labores en esta área.

Dentro del área del título minero se encuentra ubicada la Torre No 29 de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, la cual se localiza en la parte superior del frente de explotación en donde además se adecuó un sistema de terrazas para mejorar la estabilidad del área de influencia de la Torre en consecuencia del deslizamiento. Lo anterior se convierte en una limitante topográfica y técnica para el desarrollo de la explotación, por lo cual no se debe intervenir esta zona hasta tanto se mueva la torre.

MANEJO TÉCNICO

MT 01 Planeamiento Minero no está acorde con el PTO o PTI.

- De acuerdo a lo anteriormente expuesto el planeamiento minero no está acorde al plan minero aprobado. El titular debe ajustarse al método de explotación y diseño aprobado en el plan minero.

MT 02 Incumplimiento o cambios en lo aprobado en el PTO o PTI o en los frentes de explotación propuestos en el estudio.

- Durante el 2016 se reportó una producción de 196 501.13 m³, lo cual difiere de la producción aprobada en el último Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, por lo que el titular debe ajustar la producción a lo aprobado.

MT 04 Manejo inadecuado desde el punto de vista técnico (taludes, machones, etc.) con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.

- Se evidencian áreas en el frente de explotación inestables y con ocurrencia de un deslizamiento de masas desde la parte superior del frente. Se deben suspender las actividades mineras que pongan en riesgo al personal que realizan labores en esta área.

MT 07 Incumplimiento reiterado a las recomendaciones de las últimas inspecciones de campo.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

En consecuencia y una vez se informó a la Agencia Nacional de Minería, en garantía del principio constitucional fundamental del debido proceso y con base en lo previsto por el Decreto 035 de 1994, se determina por este acto administrativo imponer medida de seguridad que consiste en:

Suspensión de "las labores mineras que se adelantan dentro de las siguientes coordenadas: Norte 1.025.126 Este 1.148.222, así como cualquier otra actividad que se esté adelantando en el área y que por alguna circunstancia no pudo identificarse al momento de la visita, de igual forma aquellas labores que estén proyectadas o se pretendían adelantar".

Para que el titular realice las medidas correctivas, la Agencia Nacional de Minería otorga un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

La medida impuesta, para el caso que nos ocupa, fue de seguridad, por lo tanto es de cumplimiento inmediato, toda vez que se determinó que las circunstancias que generaron dicha medida eran manifiestas y que sobrepasaban los límites permisibles, poniendo en riesgo la integridad de las personas que desarrollan la labor minera; cabe anotar que una medida de seguridad puede ser parcial cuando no tiene incidencia en generar riesgo al personal en toda la labor, tal y como ocurre en el caso bajo análisis. Así las cosas, el imponer una medida de seguridad a una labor minera tiene un carácter preventivo, inmediato y parcial, y se basa en presupuestos ciertos, como consecuencia de los experticios o verificaciones que se realizan en campo.

La imposición de medidas de seguridad es susceptible del recurso de reposición para que se aclare, modifique o revoque la decisión adoptada; por lo tanto, el titular minero, con base en sus apreciaciones y argumentos, podrá hacer uso de dicho recurso.

De otro lado se tiene que el acta de visita fue notificada en campo y en ella se informaron de las condiciones de seguridad.

Con base en lo antes expuesto, la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales de la Agencia Nacional de Minería,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.-IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en **SUSPENSIÓN** de las labores mineras que se adelantan dentro de las siguientes coordenadas: **Norte 1.025.126 Este 1.148.222**, así como cualquier otra actividad que se esté llevando a cabo en dicha área y que por alguna circunstancia no pudo identificarse al momento de la visita; de igual forma aquellas labores que estén proyectadas o se pretendían adelantar, hasta tanto se tomen las medidas correctivas recomendadas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control de fecha 17 de abril

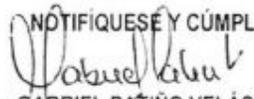


de 2017, el cual hace parte integral del presente acto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, otorgándose un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para que se restablezcan las condiciones de seguridad en el área del título minero correspondiente al Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 17521.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en forma personal al Titular, o a quien haga sus veces, del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 17521, o en su defecto notifíquese mediante AVISO.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la medida de seguridad procede el recurso de reposición, conforme al artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL PATIÑO VELÁSQUEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

*Proyecto: Eihundi A. Gissales L.
Abogado PAF Manizales*



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	30 de junio de 2017	Número de radicado:	29865
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ		
Descripción o asunto:	AUTO DE SUSPENSION CONTRATO DE CONCESION 17521	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	3
Anexos digitales:			
Destino:	MARYURI GOMEZ LOPEZ -Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

